

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** ACCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.  
**DEMANDANTE:** JAIRO HERRERA ARANGO.  
**DEMANDADO:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
**RADICACION:** No. 110013199003-2020-00303-01  
**PROCEDENCIA:** SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA – DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES.  
**ASUNTO:** SENTENCIA 2ª INSTANCIA

**I. ASUNTO:**

El recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los extremos en litigio, en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdicciones, a través de la cual declaró contractualmente responsable a la sociedad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., y le impuso condena entre otros aspectos.

**II. ANTECEDENTES**

El demandante Jairo Herrera Arango, por intermedio de apoderado judicial inició demanda en contra de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., para que, bajo el auspicio del trámite verbal de menor cuantía, se haga efectivo el pago pactado en la póliza No. 10024057, por el siniestro del que fue objeto el vehículo de su propiedad de placas RBZ-897.

**III. PRETENSIONES:**

Solicitó que en sentencia se declare que la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., incumplió el deber contractual de pagar las sumas pactadas en la póliza individual No. 10024057 que amparaba al vehículo de placas RBZ-897, por pérdida total de daños; y, por encontrarse en mora desde el 5 de abril de 2019, considerando que el 5 de marzo del mismo año se concretó la reclamación. Así mismo, condenar a la demandada a pagar la suma de 39´000.000.00 por concepto del valor asegurado, intereses moratorios a la tasa máxima vigente desde la fecha en que entró en mora y hasta cuando se concrete su pago, y al pago de las costas y agencias en derecho.

**IV. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El demandante Jairo Herrera Arango dividió en dos (2) fases los elementos facticos que sustentan su demanda así:

## **1. Frente a los hechos relativos al siniestro del vehículo de placas RBZ-897.**

Advierte que el día 5 de marzo de 2019, en la vía que de Sopo conduce a Guasca – Cundinamarca, se movilizaba en su vehículo de placas RBZ-897, en compañía de sus tres perros, cuando de manera inesperada el vehículo que se encontraba en la parte delantera frenó de manera abrupta, lo que provocó una maniobra rápida de desaceleración de dicho automotor que evitó la colisión entre los dos vehículos, y a raíz de tal situación, dos de los perros que en conjunto suman 85 kilogramos, se precipitaron contra la palanca de cambios automática dejándola en modo parqueo.

Indica que cuando volvió a colocar la palanca en Drive, se percató de una leve pérdida de potencia del vehículo y al momento en que inició el ascenso al cerro Plonono cuya pendiente supera el 20% de inclinación, sintió un sonido metálico muy fuerte en el motor seguido de una explosión con emisión de humo negro que ocasionó que el carro se apagara dejando un riego de aceite.

Que, con ocasión al anterior incidente, procedió a llamar al servicio de asistencia de Axa Colpatria Seguros S.A., con, el fin de solicitar el apoyo de una grúa. A más de ello, que de acuerdo con las indicaciones de la persona que atendió su solicitud, el vehículo fue llevado a un taller de su confianza llamado “Taller Técnico Automotriz”

Refiere que los acontecimientos sufridos por el vehículo obedecieron a una causa externa y fortuita, y quedó en pérdida total puesto que el costo de la reparación supera el 75% del valor comercial del rodante.

## **2. Con relación a la compra del seguro del vehículo de placas RBZ-897, y la reclamación.**

Señala que el día 1 de octubre del año 2018, suscribió contrato de seguro vehicular con Axa Colpatria Seguros S.A., quien le expidió la póliza individual No. 10024057 amparando el automotor de su propiedad de placas RBZ-897 durante la vigencia comprendida entre el 22 de septiembre de 2018 al 22 de septiembre de 2019, con cobertura entre otros, de pérdida total por daños por un valor asegurado de \$39'000.000.00.

Que, con ocasión al accidente sufrido con su vehículo, el día 5 de marzo de 2019 presentó su reclamación vía telefónica ante Axa Colpatria Seguros S.A., con el fin de hacer efectiva la póliza y recibir la indemnización correspondiente al referido siniestro.

Que el 3 de abril del mismo año, la empresa aseguradora a través de correo electrónico le dio respuesta negativa a su reclamación, aduciendo que no accedían favorablemente a su solicitud por cuanto se trataba de una situación propia del desgaste normal del uso, razón por la cual el día 9 de abril de 2019, presentó una nueva solicitud de reconsideración ante la aseguradora para que le reconociera la respectiva indemnización.

Menciona que el día 31 de mayo de 2019, la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., le dio respuesta a su solicitud de reconsideración, ratificando su posición anterior y argumentando que las pérdidas del vehículo causadas por un accidente, excluye la cobertura de daños que sufra el vehículo debido al mal uso o desgaste. Que el 12 de junio de 2019, en ejercicio del derecho de petición solicitó a la sociedad demandada el expediente de la reclamación, con el fin de revisar la documental que le sirvió de sustento para no atender favorablemente la solicitud de indemnización,

y en respuesta dada a este de fecha 5 de julio de 2019, se mantuvo en su posición y se ratificó en la respuesta dada en el comunicado de 31 de mayo de 2019, lo que a su juicio, no era dable ya que al vehículo se le realizaba de forma oportuna las revisiones anuales, y su uso era exclusivamente familiar, contaba con 80.000 kilómetros y valorado por la entidad aseguradora aquí demandada para la adquisición de la póliza seis meses previos a la ocurrencia del siniestro, sin advertir alerta o daño alguno.

### **ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO**

Mediante auto notificado por estado el 17 de febrero de 2020, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, admitió la demanda bajo el trámite del proceso verbal conforme a las previsiones del artículo 390 del C. G. del Proceso.

La entidad demandada Axa Colpatria Seguros S.A., a través de apoderado judicial se notificó personalmente en los términos del artículo 291 del C. G. del Proceso, conforme reza en el acta de notificación con fecha 2 de marzo del año 2020 obrante a Pdf 007 del cuaderno uno del expediente digital, quien dentro del término del traslado contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Falta de legitimación en la causa por activa. El señor Jairo Herrera Arango no es el beneficiario del seguro contemplado en la póliza de seguro de automóviles No. 10024057”, “Inexistencia de obligación en cabeza de Axa Colpatria Seguros S.A. - Ausencia de reclamación debidamente configurada por parte de Jairo Herrera Arango en los términos del artículo 1077 del código de comercio”, “Ausencia de prueba y/o inexistencia de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante – Subsidiariamente: Tasación excesiva de los presuntos perjuicios sufridos por la parte demandante”, “Ausencia de siniestro en los términos de la cláusula 1.1.2 de las condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de automóviles No. 10024057”, “Inexistencia de obligación, riesgo excluido porque el demandante actuó con culpa grave, o porque las fallas del vehículo obedecen o son consecuencia del desgaste natural del vehículo, en los términos de la cláusula 1.3.2., de las condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de automóviles No. 10024057”, “Caducidad del derecho a la prestación asegurada por la mala fe del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”, “Pleno cumplimiento de las obligaciones y deberes a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. – Axa Colpatria Seguros S.A., brindó información transparente, completa, suficiente, clara, veraz, oportuna y verificable” e “Incumplimiento de las buenas prácticas de protección propias del consumidor financiero a cargo del Jairo Herrera Arango”.*

Integrado en debida forma el contradictorio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, como operador judicial en primera instancia, mediante auto de 5 de agosto de 2020, convocó a las partes a la audiencia de que trata en artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 29 de octubre del año 2020 a las 8:30 am; oportunidad esta, en la que el genitor agotó las fases de conciliación, practicó los interrogatorios de las partes, fijó el objeto del litigio, decretó y practicó pruebas, a más de ello, señaló nueva fecha para la continuación de la audiencia para el día 15 de enero de 2021, a la hora de las 8:00 a.m.; fecha en la que a su vez agotó las etapas de saneamiento del proceso, retomó la recepción de los interrogatorios de parte, y señaló nueva fecha para el día 12 de febrero de 2021 a las 9:00 am, a efectos de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 *ibídem*; fecha última que fuera modificada mediante decisión de fecha 10 de febrero de 2021, para el día 2 de

marzo del año en cita a la 2:30 p.m., y en la que a su vez se ordenó poner en contexto del Ministerio Público el trámite de marras. En esta oportunidad, el Despacho decretó la prórroga del proceso en los términos de artículo 121 del *ejusdem*, practicó y decretó nuevas pruebas de manera oficiosa. Finalmente, el día 14 de mayo de 2021, desató el asunto en comento.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida en audiencia el 14 de mayo de 2021, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, presidida por el coordinador del grupo de funciones jurisdiccionales uno, Dr. Eduard Javier Mora Téllez, declaró no probadas las excepciones de mérito incoadas por las entidad aseguradora demandada, Axa Colpatria Seguros S.A., salvo aquellas que esta denominó *“SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES, EXCLUSIONES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 10024057”*, y la que de oficio halló como juez de instancia que denominó *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.”*

Con sujeción a lo anterior, declaró contractualmente responsable al ente asegurador demandado respecto al no reconocimiento del amparo de *“pérdida total del vehículo”* de placa RBZ897, *“por daños del seguro contenido en la póliza 10024057”*, y por lo mismo, le ordenó a pagar al demandante, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la decisión la suma de \$39´000.000.00, so pena de tener que reconocer los intereses moratorios a que hace referencia el artículo 884 del Código de Comercio y verse abocado a las sanciones previstas en el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. Como contraprestación de lo anterior, ordenó al demandante Jairo Herrera Arango a que dentro del término mencionado y por su cuenta, efectuara el traspaso del automotor aludido a favor de la sociedad aseguradora demandada. Fundamento su decisión con base a las siguientes razones:

Al entrar a analizar cada una de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, el operador judicial las declaró no probadas con base a los siguientes argumentos:

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa, al encontrar adosada al expediente la póliza 10024057, observó que el tomador y asegurado era el demandante Herrera Arango, quien contrató con la demanda Axa Colpatria Seguros S.A., el amparo del vehículo de placas RBZ-897, Renault Koleos Dinamic Plus, tipo campero, modelo 2011, código 08008005, por un valor asegurado de \$39´000.000.00, durante la vigencia comprendida entre el 22 de septiembre del año 2018 al 22 de septiembre de 2019, hecho que entre otros aspectos no ofreció oponibilidad por parte de la referida aseguradora quien también la aportó. El juzgador dejó sentando que *al quedar radicada la controversia contractual planteada entre un consumidor financiero y una entidad vigilada, sin duda se predica que al demandante le asiste un interés legítimo en el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por la aseguradora demandada, lo cual conlleva a que exista una razón clara y suficiente para declarar no probada esta defensa.”*

En lo que respecta a la exceptiva que la aseguradora intituló *“Ausencia de siniestro en los términos de la cláusula 1.1.2 de las condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de automóviles No. 10024057”*; el operador judicial hizo

remembranza a lo previsto en el artículo 1077 del Código de Comercio, a través del cual el Legislador impuso al asegurado el deber imperativo de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuera el caso, y al asegurador, el deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad a los cuales resultan de interés que cada uno posee.

En esos términos, del estudio realizado al primer escenario, halló que el asegurado demostró la ocurrencia del siniestro ya que por una parte, afirmó que el día 5 de marzo del año 2019 iba conduciendo por la vía que conduce de Sopo a Guasca, cuando de manera inesperada el vehículo que se encontraba delante de él frenó abruptamente, lo que provocó que realizara una maniobra para impedir la colisión y con ocasión a ella, sus dos perros que venían en la parte de atrás del automotor cayeron sobre la caja de cambios cambiando su posición. Indicó también que continuó su camino, pero al ascender al cerro Pionono sintió un sonido metálico seguido de una explosión de humo, provocando que el carro se apagara y evidenció un derrame de aceite; y de otro lado, al momento de descorrer las excepciones de la demanda, la parte demandante allegó cotización emitida por Auto Stop S.A.S., en el que se indicó el valor de los repuestos, la mano de obra y los impuestos, únicamente para el arreglo del automotor, valor que ascendía a \$37'292.967.00.

Por otro lado, al analizar el acervo probatorio encontró el informe técnico emitido por Proascol S.A., allegado con la contestación de la demanda, así como el informe técnico arrimado con la demanda emitido por Auto Stop S.A.S., ambos del 1 de abril de 2019, los cuales aportan fotografías posteriores al evento, que dan cuenta del nivel de afectación del cárter del motor del carro asegurado, mostrando con ello la existencia del daño resultado por el vehículo asegurado por un valor igual o superior al 75% del valor comercial, evento que se corroborar con el límite de responsabilidad de la compañía de seguros que se encuentra limitada al valor de la suma asegurada tal como lo señalan las condiciones contractuales de la póliza No. 10024057, circunstancias estas con las que concluyó la existencia del daño, al menos en el motor del vehículo y la magnitud del mismo, dando con ello cuenta al cumplimiento de las exigencias señaladas por el Legislador en el referido artículo 1077; razones por las cuales despachó de manera desfavorable la mentada excepción.

La misma suerte corrieron las excepciones de mérito que el ente asegurador denominó *“Inexistencia de obligación, riesgo excluido porque el demandante actuó con culpa grave, o porque las fallas del vehículo obedecen o son consecuencia del desgaste natural del vehículo, en los términos de la cláusula 1.3.2., de las condiciones generales aplicables a la póliza de seguro de automóviles No. 10024057”*; *“Caducidad del derecho a la prestación asegurada por la mala fe del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro”*; *“Pleno cumplimiento de las obligaciones y deberes a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A. – Axa Colpatria Seguros S.A., brindó información transparente, completa, suficiente, clara, veraz, oportuna y verificable”*, e *“Incumplimiento de las buenas prácticas de protección propias del consumidor financiero a cargo del Jairo Herrera Arango”*, pues para el juez de instancia, en el caso de la primera, pese a que la pasiva había sido reiterativa en sus intervenciones en afirmar la ausencia de una acreditación del siniestro ante la ausencia de elementos que soporten el origen accidental del daño reclamado en los términos del numeral 1.1.2., del capítulo I *“AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO APLICABLES A LA POLIZA 10024057”*, había sido la misma aseguradora quien estableció el alcance de dicha expresión en las condiciones por esta definidas en la póliza y posteriormente aceptadas por el asegurado tomador, quien delimitó su aplicación únicamente al programa de asistencia como accidente automovilístico,

cuyo elemento determinante para establecer la cobertura bajo tal supuesto, consista en la existencia de un daño ocasionado por un accidente o por actos malintencionados de terceros, sin la existencia de una definición contractual del mismo, posición que no fue de recibido por el juzgador quien consideró la necesidad de acudir al sentido natural y obvio de la palabra “*accidente*”, que de acuerdo a la definición de la RAE, corresponde a un “*suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas*”, o como aquel “*acontecimiento inesperado, repentino e involuntario que puede ser causa de daños causados a las personas o a las cosas, independientemente de su voluntad*”, según la definición propuesta por Fasecolda.

Para el caso de la segunda excepción, si bien es cierto la entidad aseguradora afirmó que el hecho reclamado no era susceptible de cobertura en razón a que el mismo no se ajustaba a las condiciones del amparo reclamado, porque la pasiva no había acreditado que el vehículo asegurado hubiese sufrido daños derivados de algún evento cubierto en la póliza, lo que a su sentir, configuró una de las causales de exclusión del amparo determinadas en la póliza, lo cierto del caso es que, pese al informe técnico emitido por Proascol S.A., en el que indica que el daño o falla del motor no se originó por golpes o elementos externos, para la delegatura no obra prueba alguna que evidencie que los daños generados al vehículo asegurado, tengan su origen en una conducta del asegurado que pueda calificarse como culpa grave, la cual, de conformidad con la normatividad civil es equivalente al dolo. En su criterio, el reproche que eleva la aseguradora al demandante no se configura en una conducta que, revista tales características, máxime si no existe norma que prohíba la misma, análisis que le resulta también aplicable a las alegaciones de las aseguradoras respecto a la existencia de mala fe en la reclamación.

Con relación a las excepciones tercera y cuarta, advirtió el juzgador que la presente acción deviene del proceso de afectación del seguro por la materialización del siniestro de pérdida total por daños, y no como de una garantía de un producto, siendo en consecuencia objeto de debate el cumplimiento de la obligación condicional a cargo de la aseguradora por la materialización de un riesgo. A más de ello, que si bien es cierto la parte actora acreditó la existencia de una pérdida total por daños del vehículo asegurado, conforme a lo exigido en el artículo 1077 del Código de Comercio, también es cierto que la aseguradora demandada no dio cumplimiento a la carga impuesta por el Legislador en la precitada norma, acreditando la causal excluyente de su responsabilidad, por lo que encontró que Axa Colpatria Seguros, es contractualmente responsable por el no reconocimiento del amparo de pérdida total del vehículo por daños contenido en la póliza 10024057, con ocasión de los hechos acaecidos el 5 de marzo de 2019.

## V. EL RECURSO DE APELACION

### De los reparos hechos por el apoderado de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante, en réplica a la decisión adoptada por la delegatura, en audiencia reparó sobre la declaratoria de inexistencia de los intereses, y frente a ello refirió que, desde que se presentó la reclamación no se atendió en el tiempo legal dicha petición, y por lo mismo, la obligación no ha sido satisfecha, y más aún cuando existe la condena, con lo cual se está reconociendo que la empresa aseguradora está en mora, esta debe ser castigada conforme lo concibe la ley, porque si no, la compañía se estaría beneficiando al no pagar en tiempo el siniestro, y ello toma más fuerza con la petición presentada con la

demanda de acción al consumidor, máxime cuando ya se reconoció el perjuicio y se condenó a Axa Colpatria.

Aunado a lo anterior, solicitó que se condene en costas a la compañía aseguradora por los argumentos allí expuestos.

Refuerza tal inconformidad con el escrito a través del cual hace la sustentación del recurso de apelación por él solicitada, en el que expone que su desacuerdo estriba en estos dos motivos principales.

Frente al primero de los motivos, considera que la posición del juzgador es errónea y ajena a la realidad procesal, ya que, por una parte, en el auto admisorio de la demanda expresamente se aceptó que el proceso correspondía a uno de menor cuantía, lo que procesalmente hablando reconoce lo expuesto en los numerales 5 y 6 de los hechos de la demanda, que refieren a la pérdida total por cuanto el costo de la reparación supera el 75% del valor comercial del vehículo, y la compra del seguro del vehículo en el que se pactó la cobertura de pérdida total por daños por un valor de \$39.000.000.00, respectivamente, valor este señalado en el juramento estimatorio y en el ítem de competencia y cuantía como base de las pretensiones, y que fuera soportado a su vez con el contrato de seguro No. 10024057 allegado con el líbello introductorio y que reposa en su caratula, circunstancias con las que no puede desconocer la Delegatura su propia posición respecto al valor con el cual se fijó la cuantía en el presente proceso.

Decisión que no fue objeto de pugna por parte de la entidad aseguradora demandada quien aceptó dicho valor, y además, a lo largo del proceso omitió su deber de aportar todo lo requerido por el Despacho y que tuviera relación con la reclamación extrajudicial, y lo ordenado en audiencia celebrada el 29 de octubre de 2020 en el que se decretó pruebas, vulnerando con ello la buena fe procesal; razón por la cual, no resulta viable premiar dicha conducta desplegada por la demandada al no aportar tales documentales; y por otra, ante la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, al no probarse según el Despacho la pérdida total, lo cual corresponde a una situación que no es cierta, ya que desde el inicio de la demanda, el demandante solicitó que en su entender, era un pérdida total del vehículo y señaló la ocurrencia de los hechos.

A mas de ello, la norma en comento señala que es carga de la aseguradora demostrar los hechos o circunstancias que la excluyan de responsabilidad, situación que nunca manifestó puesto que su enfoque se limitó sólo en la no ocurrencia del siniestro, en lo que fracasó conforme se determinó en el fallo.

Considera que la compañía fue renuente a tramitar en la oportunidad legal la reclamación constituida a la luz del artículo 1077 del Código de Comercio, ya que no la rechazo, sino por el contrario, aceptó que estaban probados la ocurrencia del siniestro y la cuantía, y con ocasión a ello procedió a objetarla; objeción que fracasó como en efecto quedó demostrado en el proceso, por lo cual, su decisión de no pago en el tiempo, debe ser castigada como lo señala el artículo 1080 del Estatuto Mercantil.

#### **De los reparos hechos por el apoderado de la parte demandada.**

El apoderado judicial de la parte demandada, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, (Pdf. T-2020017230-3811278,

C. 3 del E.D.), sentó sus reparos con fundamento en los *ítems* que a continuación se transcriben así:

En primer lugar, considera que el operador judicial incurrió en errores tanto jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que no se ajusta a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso, porque desconoció desde el punto de vista jurídico las condiciones del contrato de seguros, las disposiciones legales vigentes sobre interpretación contractual, el material probatorio aportado conforme a la Ley y las garantías constitucionales, y el concepto de culpa grave y su inasegurabilidad por disposición legal expresa en materia de seguros contenida en el artículo 1055 del C. Comercio.

La decisión de tener por acreditado un siniestro en este caso resulta equivocada, toda vez que, en posición de la compañía, de ninguna manera se presentó un siniestro conforme quedó acreditado plenamente con los diferentes medios probatorios que fueron apreciados incorrectamente por la Delegatura, o cercenados en su contenido.

Frente a este ítem, señaló que tanto el testigo técnico o perito de Proascal, como el peritaje de Servicolombia, que fueron ordenados de manera oficiosa por el Despacho y que este incorporó al proceso, y corrió el traslado respectivo sin que ofrecieran algún tipo de oposición o manifestación por parte de los que concurrieron a audiencia, cobrando plena firmeza la decisión, al unísono y de manera inequívoca señalaron muy claramente, que el daño que se presentó fue por una circunstancia interna del motor que no tiene que ver con la situación relacionada con el dicho del demandante sobre el tema de los perros; es decir, por tratarse de un tema de ingeniería que no puede ser de otra manera, los ingenieros concluyeron unánimemente, que las circunstancias internas no tienen nada que ver con el tema de la palanca de cambios, que entre otras cosas no presentó ningún tipo de daño, al igual que el toma-fuerza que tampoco tuvo ninguna afectación. En su sentir, al ser desconocidos tales valoraciones en cuanto a su contenido, el Despacho entró en contravía de sus propias decisiones.

Aduce que, si el Despacho hubiese determinado que los citados dictámenes no cumplían los requisitos de ley, lo hubiese determinado en su momento, pero la decisión quedó en firme, y pese a ello, la contraparte presentó una objeción por error grave, figura esta que ya no existe en la normatividad procesal que nos rige, por lo que, en su criterio, en sentido estricto lo que ocurrió es que no fue controvertida dicha prueba, cumpliendo así plenos efectos dentro del proceso; no obstante, considera que el juez de instancia incurrió en una contradicción en la valoración de ese medio de prueba.

En segundo lugar, considera que la decisión del *a quo* fue muy prolija en buscar en el diccionario de la RAE la definición de accidente, sin tener en cuenta la correlación entre uno y otro hecho. En ese ejercicio de hallar la definición de accidente, en su sentir se están violando las normas de interpretación contractual vigentes en Colombia y que operan en cualquier tipo de discusión relacionada con un contrato. Ante la existencia de este, y en este se percibe la definición de accidente, no es viable desechar tal definición, ya que esta corresponde a la que las partes entendieron; por ende, desde su perspectiva, la interpretación resulta del todo equivocada puesto que en los contratos lo que hay que buscar es el querer de las partes, y para el caso que nos ocupa, el querer de las partes está reflejado en uno de los apartes de las condiciones generales que describe cual es la definición de

accidente. En el presente caso, el Despacho pretende imponer la definición que está en la RAE, lo cual es absolutamente contrario a la norma sobre interpretación contractual.

En tercer lugar, al hacer referencia a la evaluación que el *a-quo* hizo de las exclusiones de amparo, a su juicio le resulta evidente encontrar claros errores en armonía con este punto, porque piensa que, de haber la delegatura apreciado correctamente las pruebas técnicas, no estaría cercenando el concepto dado por los peritos, y dejar en vilo entonces la manera de cómo se podrá probar una exclusión en un proceso.

Por último y, en cuarto lugar, le resulta importante el no desconocer el tema de la culpa grave, que de acuerdo con sus convicciones en este caso se encuentra probada con el propio dicho y la confesión del demandante, quien manifestó que tuvo un evento en el que no colisiona con otras personas, pero sobrevienen supuestamente los perros, y el carro según él se le apaga, y en tal eventualidad lo que haría cualquier conductor prudente y diligente en este caso, sería llevar a revisar su vehículo ante una circunstancia como la que narra, lo cual no ocurrió en este escenario, ya que éste decidió subir una montaña después de la señalada eventualidad.

Por lo anterior, disiente que esos aspectos que le resultan desfavorables a la demandada no deben mantenerse, y por tal razón, debe revocarse la decisión respecto de la condena que se realiza por valor de \$39'000.000.00, porque desde su panorámica, lo que definitivamente no aconteció de ninguna manera es un siniestro, y lo que se pretende realmente es tratar de presentar algo que de ninguna manera tiene cobertura para el sentido favorable del demandante que va en contravía de todo el contrato de seguro, incluso de los conceptos básicos de riesgo que están presentes en el manejo y administración del escenario del seguro.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C. G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

### **2. Problema Jurídico.**

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en los problemas jurídico con el que se abordarán las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y son los siguientes:

*¿Habrá lugar a condenar a la demandada al pago de los intereses de mora reclamados por la actora con ocasión a la falta de pago de la indemnización causada por el siniestro amparado por la póliza No 10024057?*

*¿Deberá ser condenada Axa Colpatria Seguros S.A., al pago de las costas procesales y agencias en derecho?*

*¿Será menester atender las alegaciones de la pasiva para entrar a revocar la decisión de primera instancia, ante los aparentes errores de orden jurídico como probatorios, que indujeron al juzgador de primera instancia a proferir una sentencia que no se ajusta a las disposiciones legales ni jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso en concreto?*

### **3. Tesis del Despacho.**

Respecto al primero de los problemas jurídicos expuestos, la tesis del Despacho será NEGATIVA, por cuanto sólo hasta el momento en que la parte actora recorrió el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se logró determinar el valor de la cuantía del daño causado al automotor amparado por la póliza No 10024057.

Frente al segundo de los problemas jurídicos planteados, la tesis del Despacho será también NEGATIVA toda vez que no se encuentran causados ni acreditados los gastos aparentemente generados al interior del proceso, a más de ello, porque al prosperar de manera parcial las pretensiones de la demanda, tal circunstancia condicionó de manera discrecional al juez de instancia a no tasar las agencias en derecho conforme a las previsiones del artículo 365, numeral 5° del C. G. del Proceso.

Y con relación al tercer problema jurídico planteado, la tesis del Despacho será igualmente NEGATIVA en razón a que la valoración prodigada por el juzgador de primera instancia al acervo probatorio estuvo ajustado a los criterios legales y jurisprudenciales, aunado a ello, porque la demandada, en su condición de entidad aseguradora, pese a mostrar las resultas de los dictámenes que dieron cuenta del daño causado al motor del vehículo automotor por ella amparado, no acreditó el eximente de responsabilidad que refiere el artículo 1077 del Código de Comercio para no reconocer la indemnización a favor de la actora por el siniestro amparado en la póliza No 10024057, y por qué tampoco se acreditó o configuró la culpa grave en cabeza del actor.

### **4. Fundamentos jurídicos**

#### **4.1. Respecto a la liquidación de costas y agencias en derecho.**

Sobre la liquidación de costas y agencias en derecho, cabe resaltar que el artículo 366 del Código General del Proceso prevé que estas *“serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre*

*que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”*

Con fundamento en lo señalado en el marco normativo antes invocado, resulta notorio que el secretario es quien tiene la potestad de elaborar la liquidación de costas y gastos generados al interior del proceso, y es el juez o magistrado quien fija las agencias en derecho con fundamento en las disposiciones previstas en el acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **4.2. Del cobro de intereses moratorios por el no reconocimiento del siniestro por parte de la empresa de seguros.**

El artículo 1080 del Código de Comercio claramente establece que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

#### **4.3. Sobre las condiciones del contrato de seguros, y las disposiciones legales vigentes sobre interpretación contractual.**

a. Por lo general, las condiciones existentes en una póliza de seguros son de dos clases; esto es, las condiciones especiales y las condiciones particulares, sin perjuicio de que puedan subsistir a su vez las denominadas cláusulas limitativas.

Las primeras corresponden a aquellas que ostentan un carácter común para todos los contratos de un mismo tipo, que una entidad aseguradora suscribe con sus

asegurados, *verbi gratia*, los riesgos excluidos, la forma de pago de recibos o indemnizaciones, etc., las cuales deben ser redactadas por dicho ente de forma clara y precisa de tal suerte que el asegurado sepa que estas no van a ser lesivas para él, pues de ser ello así, esta se entenderá como nula y no será aplicada sin menoscabo a que el resto del contrato siga siendo válido.

Respecto de las condiciones particulares, estas hacen referencia a aquellas cláusulas que se redactan de manera expresa para un contrato de seguro en específico, y dado su carácter individualizado, dichas condiciones particulares son de aplicación preferente frente a las condiciones generales.

**b.** Respecto de las disposiciones legales vigentes sobre interpretación contractual, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, ha señalado que las obligaciones que se derivan de un contrato deben responder a los cuestionamientos de saber *“qué adquirió”* el contratante, *“a qué se obligó, “en favor de que quién se obligó”* y *“en qué forma quedó comprometido”*. Frente a ello, refirió que *“en todo contrato las obligaciones nacen del concurso de las voluntades, siendo preciso que aparezca la intención y la forma de la obligación; y en los contratos onerosos y conmutativos, es preciso determinar las prestaciones mutuas estipuladas, atendiendo de preferencia a las cosas que son de su esencia y de su naturaleza, sin agregarles, como accidentales, las circunstancias que no procedan de cláusulas expresas”*, de tal manera que la decisión se construya *“sin grande esfuerzo de indagación, si necesidad de sutilezas de ingenio, fácilmente se puede llegar a las conclusiones que la justicia demanda para resolver los puntos que quedan establecidos, porque los documentos que figuran en el expediente dan la luz suficiente sobre la naturaleza de los contratos que motivan el litigio, y no se necesita sino examinarlos con imparcialidad y atención”*<sup>1</sup>

#### **4.4. Sobre el error en la valoración probatoria.**

La sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su prodiga jurisprudencia, ha referido que *“El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador “ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos”*. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661).

*En tal virtud, para que se presente, es necesario “que el primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso”* (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 0679-01, *“que repugna al buen juicio”*, es decir, que *“el fallador está convicto de la contraevidencia”* (sentencias de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992), por violentar *“la lógica o el buen sentido común”* (CCXXXI, 644) *“tan evidente, esto es, que nadie vacile en detectarlo, que cuando apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque como lo tiene averiguado la Corte, “la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (XLV, 649)”...*” (CCXXXI, p. 645. Reiterado en Cas. Civ. De 19 de mayo de 2011. Exp. 2006-00273-01).

*Para ello, la imputación debe contener “argumentos incontestables”* (Sent. cas. civ. 22 de octubre de 1998), *“tan concluyentes que la sola exposición del recurrente*

<sup>1</sup> Gaceta Judicial, Tomo 1 n° 14, pág. 108-110

*haga rodar por el piso la labor probatoria del tribunal” (Sent. de 23 de febrero de 2000, exp. 5371), sin limitarse a contraponer la interpretación que de las pruebas hace el censor con la que hizo el fallador porque, por más razonado que ello resulte, sabido se tiene “que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo si no apenas un alegato de instancia” (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730). (CSJ SC10298 <sup>2</sup>, rad. 2002-00010-01).*

#### **4.5. Caso concreto**

Los recurrentes repararon la decisión del juzgador de primera instancia aduciendo lo siguiente:

El extremo demandante no comparte la tesis del juez primigenio frente a la negativa de ordenarle a su favor, el reconocimiento de los intereses moratorios que pesan sobre la suma amparada y que la sociedad demandada no le ha reconocido con ocasión al siniestro del cual fue objeto; a su vez, y al resultar culpable en este juicio, sostiene que la demandada debió ser condenada en costas procesales.

Por su parte, el extremo pasivo indicó que el juez de primera instancia incurrió en errores jurídicos como probatorios, que lo indujeron a proferir una sentencia que no se ajusta a las disposiciones legales, porque desconoció las condiciones del contrato de seguros, las disposiciones legales vigentes sobre interpretación contractual, el material probatorio aportado conforme a la Ley y el concepto de culpa grave y su inasegurabilidad por disposición legal expresa en materia de seguros contenida en el artículo 1055 del C. Comercio.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis en los ítems citados por los apelantes, para efectos de determinar si les asiste la razón o no, para reevaluar las decisiones adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, presidida por el coordinador del grupo de funciones jurisdiccionales uno, Dr. Eduard Javier Mora Téllez.

Aterrizando al caso particular los criterios legales y jurisprudenciales invocados líneas atrás, se tiene lo siguiente:

1. Con relación a las inconformidades realizadas por el apoderado judicial de la parte actora, debe indicarse desde ya la improsperidad al reparo efectuado por este, al ítem de la condena en costas a la compañía aseguradora, toda vez que dentro plenario no se evidenció condena alguna por autos que hayan resuelto recursos, incidentes o similares, o que se haya acreditado gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, o el pago de honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros; razones estas que justifican la decisión del *a-quo* del porque no condenó en tal sentido a la parte vencida, precisamente porque no aparecían causadas.

Respecto a las las agencias en derecho, que no son otras que los costos y/o gastos generados por la defensa judicial de quien resulta triunfador en el marco de un litigio, las cuales quedaran a cargo y en cabeza de la parte vencida, si bien es cierto su tasación se realiza acorde con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, y según las actividades desarrolladas por el profesional del derecho, para el caso que nos ocupa, ante la prosperidad parcial de las pretensiones, ya que únicamente se

<sup>2</sup> Sentencia SC129-2018 de 12 de febrero de 2018; Radicación No. 11001310303620100036401; M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

demonstró la ocurrencia del siniestro, y no se probó la cuantía de la pérdida tal y como se deriva del expediente de siniestro y las demás documentales allegadas al plenario, es claro que la posición del *a-quo*, se enfocó a no determinar el valor de las agencias en derecho, facultad esta que esta supeditada a la discrecionalidad del juez de instancia conforme así lo prescribe el numeral 5° del artículo 365 del C. G. del Proceso, y con fundamento en este marco normativo, este Juzgador no entrara a controvertir tal decisión.

2. Ahora, sobre el reparo que hace el recurrente del extremo actor a la excepción previa declarada de oficio por el juez de primera instancia que denominó, *“INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.*, es de señalarle al apelante que le asiste toda la razón al operador judicial de primera línea, en el sentido de que si bien es cierto se acreditó la ocurrencia del siniestro, y quedó el vilo probar la cuantía de la pérdida, sólo hasta el momento en que fue allegada la cotización emitida por Auto Stop S.A.S.; esto es, hasta el 22 de abril de 2020, se logró determinar la cuantía por pérdida total, y no a partir del día 5 de marzo de 2019, cuando el actor hizo la reclamación vía telefónica ante Axa Colpatría Seguros S.A., para hacer efectiva la póliza y recibir la indemnización correspondiente al referido siniestro; situación ésta, que predica un incumplimiento parcial por parte de la actora a las disposiciones señaladas en el artículo 1077 del Código Civil, precisamente porque desde el inicio de la reclamación no determinó el valor de los daños del automotor, y en esas condiciones mal haría el juzgador de instancia tasar unos intereses por un monto que a la postre resultaba del todo incierto.

3. Ahora bien, ante la advertencia del mandatario pasivo, respecto a los aparentes yerros en los que incurrió el *a-quo* al momento de proferir sentencia, los que a su juicio no se encuentran acordes a las disposiciones legales, al material probatorio y a los criterios jurisprudenciales vigentes y aplicables al caso particular, al desconocer las condiciones del contrato de seguros, las disposiciones vigentes sobre la interpretación contractual, y el concepto de culpa grave y su inasegurabilidad por disposición legal expresa en materia de seguros contenida en el artículo 1055 del C. Comercio, debe señalar este juzgador de segunda instancia lo siguiente:

Analizando los argumentos esbozados por el juez de primera línea con los cuales decantó la decisión de fondo aquí controvertida, se observa que, para ello, tuvo en cuenta las distintas documentales arrimadas al proceso por parte de los extremos en contienda.

Mírese como en su minucioso examen hizo acotación a la póliza No. 10024057, que entre otras cosas, fue allegada por ambos extremos procesales sin que ameritara discusión alguna sobre su legitimidad, de la que sustrajo que el tomador y asegurado era el demandante Herrera Arango, quien a través de dicho documento contrató con la demandada Axa Colpatría Seguros S.A., el amparo de pérdida total por daños del vehículo automotor de placas RBZ-897, Renault Koleos Dinamic Plus, tipo campero, modelo 2011, código 08008005, por un valor asegurado de \$39'000.000.00, para la vigencia comprendida entre el 22 de septiembre del año 2018 al 22 de septiembre de 2019; y de la que analizó a su vez los *ítems* de cobertura de daño prevista en el numeral 1.1.2., del capítulo 1 *“AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES”*, y el numeral 3.3.2., que refiere a los *“AMPAROS DE PERDIDA TOTAL POR DAÑOS, PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS Y PERDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO O HURTO*

**CALIFICADO” del capítulo III, “CONDICIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS”**

Así mismo, tuvo en cuenta para su análisis el informe técnico emitido por Auto Stop S.A.S., que fuera allegado en su oportunidad con el cuerpo de la demanda, así como el informe técnico proferido por Proascol S.A., aportado al momento de la contestación de la demanda, ambos con fecha del 1 de abril de 2019, y el informe complementario de este último; el dictamen pericial decretado de oficio y realizado por la entidad Servis, que entre otras cosas, no se realizó conforme a las exigencias ordenadas por la delegatura de instancia, incumpléndose con ello las disposiciones del artículo 226 del C. G. del Proceso, entre otros, de los que sustrajo evidencias como aquellas fotografías posteriores al evento, con las que determinó el nivel de afectación del cárter del motor que identificaron el vehículo asegurado, sin que se precisara la causa o el daño presentado en el motor del rodante y se planteara la posible causa de *“un indebido ajuste del torque correcto a la biela con recalentamiento y fractura posterior”*, entre otros aspectos.

En igual sentido, tuvo en cuenta para su valoración, la cotización aportada por la parte demandante al momento de descender el traslado de las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada, otorgada por la firma Auto Stop S.A.S., que indicaba cuál era el valor de los repuestos, la mano de obra y el costo de los impuestos para el arreglo del automotor, y con la que determinó un valor que ascendía a la suma de \$37'292.967.00, cifra con la que de acuerdo con su leal saber y entender, se acreditó la existencia de un daño por un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, que comparada con el límite de responsabilidad de la compañía de seguros se encuentra limitada al valor de la suma asegurada tal como lo señalan las condiciones contractuales de la póliza en cuestión, hecho con el que concluyó la existencia del daño resultado por el vehículo asegurado.

A su vez, consideró las diferentes manifestaciones realizadas por cada uno de los participantes en esta contienda al momento de recepcionar sus interrogatorios de parte, y el juicio de valor que dio a la versión testimonial del testigo Santamaría quien como ingeniero de Proascol sustentó el informe técnico que dicha entidad desarrollo y que fue aportada al expediente por parte de la entidad demandada.

Y como culmen de su decisión, tomó como sustento criterios legales como los anotados en los artículos 1046, 1047, 1048, 1055, 1077, 1080, 1088, 1089, 1144, 1148 y 1149; el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, hoy el denominado estatuto del consumidor; los artículos 24, 78, 232, 233 y 241 del C. G. del Proceso, entre otros, y los referentes jurisprudenciales, como las Sentencias de 14 de marzo de 2002, radicado No. 6139 y de 15 de diciembre de 2018; MP., Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente 1021.

Situaciones todas estas que dejan sin ningún sustento de orden factico ni jurídico la inconformidad del apelante; pues como claramente quedó evidenciado, fue con base al material probatorio adosado a la demanda, al marco legal y jurisprudencia con los que pudo determinar entre otras, las condiciones del contrato.

Frente a lo anterior, cabe anotar que la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha referido que para que se perciba *“el error por valoración errónea de los medios de convicción, el juzgador “ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos”*, y en este escenario no se contempla tal omisión o *“contraevidencia”*, por el contrario, se observa un estudio juicioso y dedicado a cada uno de los medios probatorios, el análisis legal y

jurisprudencial que hacen referencia al tópico objeto de estudio y de los que sustrajo las conclusiones a las que llegó en su decisión de fondo.

De otra parte, se presenta controversia por parte del ente demandado frente a la no existencia de un siniestro, cuya acreditación conforme a su dicho, reposa en los diferentes medios de prueba aportados al expediente y que no fueron apreciados correctamente por la delegatura de primera instancia. Pues bien, frente a este punto resulta prudente señalar, que de acuerdo con las disposiciones citadas en el precitado artículo 1077 del Estatuto Mercantil, la parte demandada tiene como carga suya el deber de demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, y bajo este contexto, vale la pena citar el aparte señalado en el numeral 1.1.2 de la póliza No. 10024057 que hace referencia a los “AMPAROS Y EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES” en cuyo ítem se dispone lo siguiente: *“Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente, o por actos malintencionados de terceros y/o de movimientos subversivos. La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas tiene un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo, conforme al valor comercial estimado en los listados emitidos por Fasecolda para la fecha de la ocurrencia del siniestro”*

En consideración a lo descrito en el texto subrayado en el inciso anterior, para este juzgador no cabe la menor duda que el tenor literal de los allí descrito, se consiente, como claramente lo explicó el *A-quo*, el elemento determinante para establecer la cobertura bajo este supuesto, y ello de acuerdo con la delimitación que hizo la misma entidad aseguradora para el referido programa de asistencia, lo cual se ajusta a la premisa que cita la Honorable Corte Suprema de Justicia al referirse que *“en todo contrato las obligaciones nacen del concurso de las voluntades, siendo preciso que aparezca la intención y la forma de la obligación; y en los contratos onerosos y conmutativos, es preciso determinar las prestaciones mutuas estipuladas, atendiendo de preferencia a las cosas que son de su esencia y de su naturaleza, sin agregarles, como accidentales, las circunstancias que no procedan de cláusulas expresas”*

Entonces, la definición de *“destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente...”*, para este caso particular, y de acuerdo con la interpretación taxativa del texto, no hace referencia a, si el accidente deviene de un agente externo o interno; independientemente de si este es generado por un choque con otro vehículo, con un edificio, o si el motor colapsa por una falla mecánica, etc, el caso es que simple y llanamente el concepto de accidente hace referencia a la destrucción total, lo cual deviene de manera involuntaria, como un acontecimiento inesperado y repentino que causa un daño a las personas o cosas, según la definición de Fasecolda, lo que implica, que la compañía de seguros aquí demandada no puede sustraerse de la obligación de reconocer como siniestro el daño del motor presentado en el automotor de placas RBZ-897, Renault Koleos Dinamic Plus, tipo campero, modelo 2011, acaecido el día 5 de marzo de 2019, en la vía que de Sopo conduce a Guasca – Cundinamarca, y pretender desdibujar la realidad de lo convenido en el contrato de seguro, argumentando la inexistencia del siniestro por una aparente falta de acreditación de la ocurrencia de este, cuando del acervo probatorio que el mismo apoderado de la pasiva también atacó, quedó demostrado el daño causado al motor, y tal circunstancia no ofrece mayor discusión si se tiene en cuenta lo taxativamente consignado en la cláusula 1.1.2, de la póliza aquí aludida y respecto de la definición ya citada a inicios de este párrafo, tesis que se acopla a los señalamientos hechos por el mismo ministerio público al momento de entrar a rendir sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, no puede endilgársele al actor la exclusión contemplada en el literal “a”, numeral 1.3. de las “CONDICIONES APLICABLES DE LA POLIZA”, que remite a las disposiciones señaladas en el artículo 1055 del Código de Comercio, toda vez que no se demuestra ni la más mínima intención de este, de querer dañar su propio vehículo para efectos de hacer efectivo el amparo por cuenta de la entidad aseguradora, y el hecho de que en su relato haya manifestado la intención de seguir adelante con el trayecto que llevaba al momento del incidente, y se le haya apagado el carro presentando derrame de aceite y humo, ello no implica la intención de un actuar con culpa o dolo, y menos cuando en esas circunstancias era poco probable que tuviera la posibilidad de llevar a revisar el vehículo como cualquier conductor prudente y diligente en este caso, según lo citó el togado de la pasiva en defensa de esta alzada.

En consideración a las razones esbozadas líneas atrás, es evidente que las motivaciones expuestas tanto por el apoderado de la parte actora como el de la pasiva en esta instancia quedan sin ningún sustento factico, legal ni jurídico, por las razones ya expuestas, situación que conllevan a confirmar en su totalidad la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdicciones y de contera condenar en costas a los apelantes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2021, por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdicciones.

**SEGUNDO:**       **SIN CONDENA** en costas en esta instancia

**TERCERO:**       **DEVUÉLVASE** el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO**  
Juez